



Doctora
LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
Juez Quinto (05) Administrativo Oral del Circuito de Cali
E.S.D.

Tipo de proceso:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-005- 2016-00265-00
Demandante:	Yessi Caicedo Viveros
Demandado:	Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración
Asunto:	Alegatos de Conclusión

Honorable Juez:

CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificado con la cedula de ciudadanía No 14.638.306 de Cali-Valle y portador de la tarjeta profesional de abogado No 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **METRO CALI S.A.**, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo procedo a **alegar de conclusión** de la siguiente manera:

En Audiencia Inicial celebrada el día 25 de junio de 2024, se hizo la fijación del litigio en los siguientes términos:

“(...) determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a las entidades demandadas, distrito especial de Santiago de Cali y Metrocali S.A., así como los llamados en garantía, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante, como consecuencia de las lesiones que sufrió en su integridad el señor Yessi Caicedo Viveros en hechos ocurridos el pasado 16 de agosto de 2014 (en la demanda dice esa fecha, pero en la historia clínica dice 14 de junio de 2014), presuntamente por haberse incurrido en una falla en la prestación del servicio al no haberse señalado el área donde se encontraba un vidrio de seguridad quebrado dentro de la estación “La Ermita” del Sistema de Transporte Mio.

En caso afirmativo, se debe determinar la responsabilidad de las entidades llamadas en garantía.”

De lo anterior es preciso indicar lo siguiente: La responsabilidad extracontractual del Estado fue elevada a rango constitucional con el inciso 1º del artículo 90 Superior del cual se desprenden los presupuestos para su configuración consistentes en la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado.

En lo que respecta al concepto de daño antijurídico, Javier Tamayo Jaramillo¹, advierte que, éste es aquel que el Estado, en el ejercicio de su soberanía y de sus funciones, no tiene derecho a causar, o lo que es lo mismo: cuando el Estado causa un daño que no tenía derecho a causar, es responsable.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Radicación: 05001-23-31-000-2002-03487-01 (32912) al referirse sobre la naturaleza y concepto del daño antijurídico, determinó:

“En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si

¹ La Responsabilidad del Estado, páginas 32-33

el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”.

A su vez el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa determinó que a fin de que el daño antijurídico sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos: “i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente que no se limite a una mera conjetura, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria”.²

Como se mencionó, para que la administración tenga el deber de indemnizar un daño éste le debe ser imputable, esa imputabilidad está compuesta por un componente fáctico y otro jurídico.

La imputación fáctica hace referencia a la necesidad de que exista un nexo de causalidad, el cual se concreta como la relación directa que tiene el hecho que causó el daño y el daño propiamente dicho, es el vínculo inamovible que tiene que existir entre la acción u omisión del agente, ex agente o particular con funciones públicas transitorias, y el menoscabo del derecho ocasionado a la víctima.

En cuanto a la imputación jurídica, tenemos que la responsabilidad extracontractual del Estado requiere para su configuración la existencia de un título jurídico que puede ser subjetivo (falla del servicio) o de naturaleza objetiva como el riesgo excepcional y el daño especial, este último estructurado sobre la noción del quebrantamiento de las cargas públicas.

Por lo que, existe entonces responsabilidad estatal, cuando se configura un daño de carácter antijurídico, atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber de soportar el perjuicio, y una vez verificada la ocurrencia de un daño de esta índole, surge el deber de indemnizarlo plenamente, siempre y cuando este sea imputable al Estado.

En el presente asunto, se pretende declarar administrativa y extracontractualmente responsable a METROCALI S.A – ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, por las lesiones padecidas por el señor Yessi Caicedo Viveros, el día 16 de agosto de 2024, en la estación denominada “La Ermita”, siendo menester indicar que no procede la

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C” – Consejero Ponente: Enrique Gil Botero – Fecha: 25 de abril de 2012 – Radicación: 05001-23-25-000-1994-2279-01



declaratoria pretendida como quiera que en el presente asunto se configura en favor de mi representada la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que METROCALI S.A. – ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, en su calidad de ente “gestor del sistema”, celebró el día 8 de julio de 2008 Contrato de Concesión para el diseño, implementación, integración, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del sistema MIO-SIUR a través del cual, en virtud de la cláusula 21, entregó en administración al concesionario UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UTR&T (vigente para la fecha de los hechos) todos los bienes relacionados en el inventario general de bienes como Apéndice No. 8, en donde se encuentran todas las estaciones de parada del SITM-MIO, en la que se incluye la estación “La Ermita”, por ende, METRO CALI S.A. – ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN no tiene la condición de administradora de la infraestructura del sistema de transporte y, por ello, no presta directamente el servicio de mantenimiento de la misma, así como tampoco tiene a su cargo la señalización de posibles riesgos.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el Contrato de Concesión suscrito con UTR&T contiene una cláusula de Indemnidad, en la que se establece:

“CLÁUSULA 14. INDEMNIDAD

El CONCESIONARIO se obliga especialmente a mantener indemne a Metro Cali S.A., a sus empleados y a terceros por cualquier reclamación originada en las siguientes causas:

14.1. Por vulneración de derechos de propiedad intelectual (derechos de autor y derechos de propiedad industrial) como consecuencia del uso de los bienes y del software suministrado por el CONCESIONARIO y, en general, por el uso que de ellos se haga con ocasión de la ejecución del Contrato o la operación legítima del SIUR.

14.2 Por daños o perjuicios causados con ocasión del ejercicio del permiso de explotación económica otorgado al CONCESIONARIO en virtud del presente Contrato.

14.3. Por perjuicios causados a terceros, imputables a la deficiencia, negligencia o culpa del CONCESIONARIO, con ocasión de la ejecución del presente Contrato.

14.4. Por reclamaciones de tipo laboral presentadas por el personal que el CONCESIONARIO o sus subcontratistas hayan contratado para la ejecución del presente Contrato.

(...)”

En este orden de ideas, no se configura para METROCALI S.A – ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN la llamada imputabilidad fáctica, entendida esta como la relación entre la acción u omisión que se endilga a la entidad y el resultado, en este orden de ideas, no se demuestra por la parte actora la existencia de un nexo de causalidad que permita imputar responsabilidad patrimonial a la entidad que represento, por lo que lo aquí pretendido en contra de METROCALI S.A. – ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, carece de asidero fáctico y legal.

Por lo expuesto, resulta claro que METROCALI S.A – ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN no está llamado a responder por lo pretendido por la parte demandante, en virtud de que no concurren los requisitos que reiteradamente ha señalado el Consejo de Estado son necesarios para atribuir responsabilidad patrimonial:

- a) Daño Antijurídico o lesión.
- b) Acción u omisión imputable al Estado.



- c) Relación de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión imputable al Estado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se acredita la existencia de los elementos antes citados, solicito respetuosamente se **NIEGUEN** todas las pretensiones de la demanda.

Notificaciones

Las recibiré en la Avenida Vásquez Cobo 23N-59 o electrónicamente en: judiciales@metrocali.gov.co y carlosheredia85@hotmail.com

De la Honorable Juez, atentamente,

CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ

C.C. 14.638.306

T.P. 180.961 del C.S.J.